

ART. 101 (1). Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite :

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales (2).

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados (3).

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal (4).

ART. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare (5).

TÍTULO CUARTO.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

ART. 103. *Los senadores, los diputados, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.*

No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran

(1) Véase nota 6, pág. ant.

(2) Véase tit. I, secs. I y III.

(3) Véase art. 40.

(4) Véase art. citado en la nota ant.

(5) Véase nota 6, pág. ant.

La ley á que se refiere el art. 102 se expidió el 14 de Diciembre de 1882. Véase más adelante.

en el desempeño de algún empleo, cargo ó comisión pública que hayan aceptado durante el periodo en que conforme á la ley se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto á los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo ó comisión. Para que la causa puede iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución (1).

ART. 104. *Si el delito fuere común, la Cámara de representantes, erigida en gran jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes (2).*

ART. 105. *De los delitos oficiales conocerán: la Cámara de dipu-*

(1) Este art. decía primitivamente : « Los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común. » Fué modificado, á la vez que los dos sigs., por la ley de 13 de Noviembre de 1874, la cual les dió su forma actual.

Los arts. 1039 y 1060 del *Cód. Pen.* dicen á la letra :

« Art. 1039. Todo ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno adoptada por la Nación, ó á la libertad de sufragio en las elecciones populares, la usurpación de atribuciones, la violación de alguna de las garantías individuales, y cualquiera otra infracción de la Constitución y leyes federales que en el desempeño de su encargo cometan, así como las omisiones en que incurran los altos funcionarios de que habla el art. 103 de la Constitución; se castigarán con las penas que señala la ley orgánica de 3 de Noviembre de 1870. »

« Art. 1060. Cualquiera otro delito de dichos funcionarios, que no sea de los enumerados en el art. anterior, se castigará con arreglo á las prevenciones de este Código. »

Véase ley de 3 de Noviembre de 1870, á que se acaba de hacer referencia, sobre delitos de los altos funcionarios de la Federación.

Este art. decía primitivamente : « Si el delito fuere común, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes. »

(2) Véase nota ant.

Véase ley de 6 de Junio de 1896, reglamentaria del art. que se anota y del sig.

El art. 1043 del *Cód. Pen.* castiga al juez ó magistrado que, por delitos comunes, proceda contra los altos funcionarios de la Federación, sin que preceda la declaración afirmativa de que habla el art. que anotamos.

tados como jurado de acusación, y la de senadores como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo y será puesto á disposición de la Cámara de senadores. Ésta, erigida en jurado de sentencia y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe (1).

ART. 106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto (2).

ART. 107. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y un año después.

ART. 108. En demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningún funcionario público (3).

TÍTULO QUINTO.

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN.

ART. 109. *Los Estados adoptarán para su régimen interior forma de gobierno republicano, representativo, popular, y podrán establecer en sus respectivas Constituciones la reelección de los Gobernadores, conforme á lo que previene el art. 78 para el Presidente de la República (4).*

(1) Este art. decía primitivamente: « De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusación, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

« El jurado de acusación tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposición de la Suprema Corte de Justicia. Ésta, en tribunal pleno y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe. » Véase nota ant.

(2) Véase art. 83, frac. XV.

(3) Véase art. 17.

(4) Este art. decía primitivamente: « Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano representativo popular. » Como indicamos

Art. 110. Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán á efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión (1).

Art. 111. Los Estados no pueden en ningún caso:

I. Celebrar alianza, tratado ó coalición con otro Estado, ni con potencias extranjeras. Exceptúase la coalición, que pueden celebrar los Estados fronterizos, para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros (2).

II. Expedir patentes de corso ni de represalias (3).

III. *Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas, ni papel sellado (4).*

IV. *Gravar el tránsito de personas ó cosas que atraviesen su territorio (5).*

V. *Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada á su territorio, ni la salida de él, á ninguna mercancía nacional ó extranjera (6).*

VI. *Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales ó extranjeros, con impuestos ó derechos cuya exacción se efectúe por aduanas locales, requiera inspección ó registro de bultos ó caxija documentación que acompañe á la mercancía (7).*

VII. *Expedir ni mantener en vigor leyes ó disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos ó requisitos, por razón de la procedencia de mercancías nacionales ó extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, ó ya entre producciones semejantes de distinta procedencia (8).*

ya en la nota 5, pág. 47, fué reformado sucesivamente por las leyes de 5 de Mayo de 1878 y 21 de Octubre de 1887. Véase dicha nota.

Véase art. 117.

(1) Véase arts. 72, frac. IV, y 97, frac. IV.

(2) Véase nota 1, pág. 45, y arts. 116.

(3) Véase art. 72, frac. XV, y art. 83, frac. IX.

(4) Esta fracción decía primitivamente: « Acuñar moneda, emitir papel moneda ni papel sellado. » Fué reformada por la ley de 1^o de Mayo de 1896, en los términos que dejamos indicados. La misma ley añadió al art. 111 las cuatro fracs. que siguen, y reformó á la vez el art. 124, dándole su forma actual.

Véanse arts. 28 y 72, frac. XXIII.

(5) Véase nota ant., parte última.

Véase art. 72, frac. IX, y nota relativa.

(6) Véase nota ant.

(7) Véase nota 5.

(8) Véase nota 5.

Art. 112. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión :

I. Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones (1).

II. Tener en ningún tiempo tropa permanente, ni buques de guerra (2).

III. Hacer la guerra por sí á alguna potencia extranjera. Exceptúanse los casos de invasión ó de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al Presidente de la República (3).

Art. 113. Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora, los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame (4).

Art. 114. Los Gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales (5).

Art. 115. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos (6).

Art. 116. Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger á los Estados contra toda invasión ó violencia exterior. En caso de sublevación ó trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado ó por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida (7).

TITULO SEXTO.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 117. Las facultades que no estén expresamente conce-

(1) Véase art. 72, frac. IX, y nota relativa.

(2) Véase frac. sig. y nota relativa.

(3) Véase arts. 72, frac. XIV, 85, frac. VIII, 111, frac. I, y 116.

(4) Véase art. 15.

(5) Véase art. 85, frac. I.

(6) El art. 454 del *Cód. de Procs. Cins.* previene que los instrumentos auténticos expedidos por los funcionarios de los Estados harán fe, siempre que vengan legalizados.

(7) Véanse arts. 72, inc. B, frac. V, 85, frac. IV, 111, frac. I, y 112, fracs. II y III.

didadas por esta Constitución á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados (1).

Art. 118. Ningún individuo puede desempeñar á la vez, dos cargos de la Unión de elección popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar (2).

Art. 119. Ningún pago podrá hacerse, que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior (3).

Art. 120. El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demás funcionarios públicos de la Federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensación no es renunciabile, y la ley que la aumente ó disminuya, no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo (4).

Art. 121. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitución y las leyes que de ella emanen (5).

Art. 122. En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión, ó en los campamentos, cuarteles ó depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas (6).

Art. 123. Corresponde exclusivamente á los Poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes (7).

Art. 124. *Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen ó exporten, ó que pasen de tránsito por el*

(1) Véanse arts. 72, 85 y 97 y sigs.

(2) Véase nota 1, pág. 28.

(3) Véase nota 1, pág. 35.

(4) Véase art. 72, frac. XI.

Está pendiente de aprobación en la Cámara de Senadores un proyecto de ley, aprobado ya en la Cámara de Diputados, sobre aumento de sueldo al Presidente de la República, Secretarios del Despacho y Oficiales Mayores de las Secretarías.

(5) Véase nota 2, pág. 47.

(6) Véase art. 125.

(7) Véase art. 1º de la ley transcrita en la nota 2, pág. 24, y sección 1ª de la ley de 14 de Diciembre de 1874, reglamentaria de la ley anterior.

territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir por motivos de seguridad ó de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito y Territorios Federales, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 111 (1).

Art. 125. Estarán bajo la inmediata inspección de los Poderes federales, los fuertes, cuarteles, almacenes de depósitos y demás edificios necesarios al Gobierno de la Unión (2).

Art. 126. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda de la Unión. Los jueces

(1) Este art. decía primitivamente : « Para el día 1º de Junio de 1858 quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República. » Tal disposición no pudo realizarse debido á la guerra de tres años. El decreto de 24 de Enero de 1861 dispuso sin embargo en su art. 1º que para el día 1º de Enero de 1862, cesaría en toda la República el cobro de alcabalas para los efectos nacionales. Esta resolución tampoco pudo verificarse, á causa de la guerra de intervención; hubo necesidad pues de derogar dicho decreto por la ley de 19 de Junio del mismo año de 1861, y declarar expresamente en la ley de 14 de Abril de 1862 que quedaban restablecidas las alcabalas en los Estados de la República donde no las había en aquella época. La ley de 17 de Mayo de 1882 reformó el art. 124 de la Constitución primitivo, ordenando que para el día 1º de Diciembre de 1884 á más tardar quedarían abolidas las alcabalas y aduanas interiores en el Distrito Federal y Territorios y en los Estados que no las hubiesen suprimido. Dicho plazo fué prorrogado hasta el 1º de Diciembre de 1886 por la ley de 26 de Noviembre de 1884. Expedióse todavía una nueva ley, el 22 de Noviembre de 1886, en virtud de la cual el art. 124 quedó redactado en los términos siguientes : « Los Estados no podrán imponer ningún derecho por el simple tránsito de mercancías en la circulación interior. Sólo el Gobierno de la Unión podrá decretar derechos de tránsito, pero únicamente respecto de efectos extranjeros que atraviesen el país por líneas internacionales é interoceánicas, sin estar en el territorio nacional más tiempo que el necesario para la travesía y salida al extranjero.

« No prohibirán directa ni indirectamente la entrada á su territorio ni la salida de él, de ninguna mercancía, á no ser por motivo de policía; ni gravarán los artículos de producción nacional por su salida para el extranjero ó para otro Estado.

« Las exenciones de derechos que concedan serán generales, no pudiendo decretarlas en favor de los productos de determinada procedencia.

« La cuota del impuesto para determinada mercancía será una misma, sea cual fuere su procedencia, sin que pueda asignársele mayor gravamen que el que reportan los frutos similares de la entidad política en que se decreta el impuesto.

« La mercancía nacional no podrá ser sometida á determinada ruta ni á inspección ó registro en los caminos, ni exigirse documento fiscal alguno para su circulación interior.

« No gravarán la mercancía extranjera con mayor cuota que aquella cuyo cobro les haya sido consentido por la ley federal. » Por último, la ley de 1º de Mayo de 1896, citada ya en la nota 4, pág. 59, dió al art. 124 la forma que hoy tiene.

(2) Véase art. 122.

de cada Estado se arreglarán á dicha Constitución, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados (1).

TÍTULO SÉPTIMO.

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN.

Art. 127. La presente Constitución puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas (2).

TÍTULO OCTAVO.

DE LA INVIOABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN.

Art. 128. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y, con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubiesen expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado á ésta (3).

(1) Véase arts. 40 y 101, frae. III.

(2) Véanse arts. 5º, 7º, 27, 43, 51, 52, 57 á 62, 64, 65, frac. II, 67, 69 á 71, 72, fracs. III, X, XXVI, XXXI y XXXII é incs. A, B y C, 73, 74, frac. III, 78 á 80, 82, 83, 85, frac. XVI, 97, frac. I, 103 á 105, 109, 111, fracs. III y sigs., 124 y notas relativas.

(3) Véase preámbulo y art. 40.

El cap. 1º, tit. 14º, lib. 3º del *Cód. Pen.*, trata de las penas en que incurren los reos de rebelión.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Esta Constitución se publicará desde luego y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República; pero con excepción de las disposiciones relativas á las elecciones de los Supremos Poderes federales y de los Estados, no comenzará á regir hasta el día 16 de Septiembre próximo venidero, en que debe instalarse el primer Congreso constitucional. Desde entonces el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, que deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesión los individuos electos constitucionalmente, se arreglarán en el desempeño de sus obligaciones y facultades, á los preceptos de la Constitución.

Dada en el salón de sesiones del Congreso, en México, á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimo séptimo de la independencia. — *Valentín Gómez Farías*, diputado por el Estado de Jalisco, presidente. — *León Guzmán*, diputado por el Estado de México, vicepresidente. — Por el Estado de Aguascalientes: *Manuel Buenrostro*. — Por el Estado de Chiapas: *Francisco Robles*, *Matías Castellanos*. — Por el Estado de Chihuahua: *José Eligio Muñoz*, PEDRO IGNACIO IRIGOYEN (1). — Por el Estado de Coahuila: *Simón de la Garza y Melo*. — Por el Estado de Durango: *Marcelino Castañeda*, *Francisco Zarco*. — Por el Distrito federal: *Francisco de Paula Cendejas*, *José María del Río*, *Ponciano Arriaga*, *J. M. del Castillo Velasco*, *Manuel Morales Puente*. — Por el Estado de Guanajuato: *Ignacio Sierra*, *Antonio Lemus*, *José de la Luz Rosas*, *Juan Morales*, *Antonio Aguado*, *Francisco P. Montañez*, *Francisco Guerrero*, BLAS BALCÁRCEL. — Por el Estado de Guerrero: *Francisco Ibarra*. — Por el Estado de Jalisco: *Espiridión Moreno*, *Mariano Torres Aranda*, *Jesús Anaya y Hermosillo*, *Albino Aranda*, *Ignacio Luis Vallarta*, BENITO GÓMEZ FARIAS, *Jesús D. Rojas*, *Ignacio Ochoa Sánchez*, *Guillermo Langlois*, *Joaquín M. Degollado*. — Por el Estado de México: *Antonio Escudero*, JOSÉ L. REVILLA, *Julián Estrada*, *I. de la Peña y Barragán*, *Esteban Páez*, *Rafael María Villagrán*, *Francisco Fernández de Alfaro*, JUSTINO FERNÁNDEZ, *Eulogio Barrera*, *Manuel Romero Rubio*, *Manuel de la Peña y Ramírez*, *Manuel Fernando Soto*. —

(1) Los nombres puestos con letra mayor son los de los nueve únicos constituyentes que viven en la actualidad.

Por el Estado de Michoacán: *Santos Degollado*, *Sabas Iturbide*, *Francisco G. Anaya*, *Ramón I. Alcaraz*, *Francisco Díaz Barriga*, *Luis Gutiérrez Correa*, *Mariano Ramírez*, *Mateo Echaiz*. — Por el Estado de Nuevo León: *Manuel P. de Llano*. — Por el Estado de Oaxaca: *Mariano Zavala*, *G. Larrazábal*, IGNACIO MARISCAL, *Juan Nepomuceno Cerqueda*, FÉLIX ROMERO, *Manuel E. Goytia*. — Por el Estado de Puebla: *Miguel María Arrijoja*, *Fernando María Ortega*, GUILLERMO PRIETO, *J. Mariano Viadas*, *Francisco Banuet*, *Manuel M. Vargas*, *Francisco Lazo Estrada*, *Juan N. Ibarra*, *Juan N. de la Parra*. — Por el Estado de Querétaro: *Ignacio Reyes*. — Por el Estado de San Luis Potosí: *Francisco J. Villalobos*, *Pablo Téllez*. — Por el Estado de Sinaloa: *Ignacio Ramírez*. — Por el Estado de Sonora: BENITO QUINTANA. — Por el Estado de Tabasco: *Gregorio Payró*. — Por el Estado de Tamaulipas: *Luis García de Arellano*. — Por el Estado de Tlaxcala: *José Mariano Sánchez*. — Por el Estado de Veracruz: *José de Emparan*, *José María Mata*, *Rafael González Páez*, *Mariano Vega*. — Por el Estado de Yucatán: *Benito Quijano*, *Francisco Iniestra*, *Pedro de Baranda*, *Pedro Contreras Elizalde*. — Por el Territorio de Tehuantepec: *Joaquín García Granados*. — Por el Estado de Zacatecas: *Miguel Auza*, *Agustín López de Nava*, *Basilio Pérez Gallardo*. — Por el Territorio de la Baja California: *Mateo Ramírez*. — *José María Cortés y Esparza*, por el Estado de Guanajuato, diputado secretario. — *Isidoro Olvera*, por el Estado de México, diputado secretario. — *Juan de Dios Arias*, por el Estado de Puebla, diputado secretario. — *J. A. Gamboa*, por el Estado de Oaxaca, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento, en los términos que ella prescribe. Palacio del Gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete. — *Ignacio Comonfort*. — Al C. *Ignacio de la Llave*, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación.

Y lo comunico á Vd. para su publicación y cumplimiento. Dios y libertad. México, 12 de Febrero de 1857. — *Llave*.